
VS.
DIRECCIÓN MUNICIPAL DEL
TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
EXPEDIENTE 387/2014 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA.

Mexicali, Baja California a veintinueve de mayo de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el **trece de septiembre de dos mil diecisiete** por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se interpuso el recurso de referencia y se admitió mediante acuerdo de **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, en el que se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, habiendo desahogado la vista la autoridad demandada, por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, se citó a las partes para oír resolución.

II.- La sentencia recurrida en sus puntos resolutive establecidos:

"PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando 2.4 de esta resolución, se confirma la validez de las negativas fictas emitidas por las autoridades demandadas Secretaría de Gobierno y Director de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, que recayó a la solicitud de la actora de fecha **catorce de junio de dos mil trece**.

SEGUNDO.- Con base y con sustento en los fundamentos expuestos en el considerando 2.2 de este fallo, se sobresee en el presente juicio, únicamente en lo que corresponde a la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por lo que hace a la resolución negativa ficta que se le imputó, así como respecto del acto impugnado consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número **económico *******, atribuida al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana."

III.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (en lo subsecuente ley del tribunal), aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

ELIMINADO
nombre, número económico, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

CONSIDERANDOS

ELIMINADO
número
económico, con
2 renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los principios
de licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Antecedentes.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

- a).- La cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número económico *****.
- b).- La negativa ficta configurada respecto de los escritos por los cuales se solicita la regularización del permiso de taxi con número económico *****.

La Sala de conocimiento sobreseyó en el juicio, sólo lo que corresponde al acto impugnado señalado bajo inciso a), y confirmó la validez de la resolución señalada bajo inciso b).

TERCERO.- Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los recursos de revisión interpuestos por las partes. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

CUARTO.- Análisis. En el primer agravio, la recurrente expone lo siguiente:

Que la resolución recurrida resulta indebida, ya que sobresee bajo apreciaciones equívocas, esto es, por una parte confirma la validez de la negativa ficta emitida por el Secretario de Gobierno y el Director de Transporte Público Municipal de Tijuana, y por otra, sobresee en lo que corresponde al Ayuntamiento de Tijuana por lo que hace a la configuración de la resolución negativa ficta que se le imputó.

El presente agravio es inoperante.

De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la sala al analizar los argumentos expuestos en las contestaciones de demanda, declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por las autoridades basado en que la actora no exhibió las constancias que acreditaran que presentó las solicitudes ante las demandadas y que por ende no se configuraban las resoluciones negativas fictas impugnadas; al respecto, la resolutora declaró infundados los argumentos y señaló

ELIMINADO
oficios, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

que dichas resoluciones sí se configuraron a partir de las solicitudes planteadas por la actora ante las demandadas, que dichos escritos obran en autos y los presentó en fecha **29 de marzo de 2013**, por todo lo cual concluyó que son infundados los argumentos planteados por la parte demandada en razón de que, la resolución negativa ficta quedó configurada a partir de la solicitud presentada por la actora, que no fue atendida oportunamente y respecto de la negativa ficta atribuía al Ayuntamiento de Mexicali, sobresee en el juicio, bajo el argumento de que la solicitud presentada por el actor, no contiene el sello de recibido de dicha institución.

Aunado a lo anterior y contrario a lo que afirma la recurrente, de la sentencia que se revisa se constata que, en el resolutivo **primero** la sala determinó confirmar la validez de las resoluciones negativas fictas emitidas por las autoridades demandadas Secretario de Gobierno y Director de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana que recayeron a la solicitud de la actora, y, en efecto, sobreseyó en el juicio respecto del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en virtud de no se configuró la negativa ficta que se le atribuye, toda vez que, la solicitud correspondiente, no contiene el sello de recibido por dicha autoridad, de ahí que resulten **infundados** los argumentos de agravio en estudio, dado que, del escrito que obra en autos a fojas 11, se advierte que, efectivamente, contrario a lo que manifiesta la recurrente, no se encuentra sello de recibido por dicha autoridad.

Se procede a analizar los restantes argumentos, expuestos en el **primer agravio, en los que la recurrente combate la determinación de la sala consistente en declarar la validez de las resoluciones negativas fictas impugnadas, recaídas a su solicitud para que regularicen el permiso de taxi del que afirma es titular.**

Que la demandada, al solicitar el sobreseimiento porque la demandante no cuenta con interés jurídico para impugnar, por no demostrar que tiene el permiso de transporte, implícitamente acepta que la actora sí cuenta con permiso.

Que la Sala considera que la actora no cuenta con las documentales suficientes para acreditar ser titular de un derecho para poder prestar el servicio de transporte público, y en consecuencia, para regularizar su situación, y que tales documentales aun analizadas en forma conjunta y aisladas son insuficientes para demostrar que cuenta con permiso otorgado por autoridad competente, siendo ésta el Ayuntamiento de Tijuana, y por tanto, carece del carácter de permisionario.

Que las consideraciones de la sala son desacertadas, pues los oficios ******* de fecha 22 de Abril de 2013 y ***** de fecha 27 de Marzo de 2013**, emitidos por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción II, en relación con el 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 30, primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal, en relación con el 79 del mismo ordenamiento, por tratarse de instrumentales públicas emitidas por un funcionario público.

ELIMINADO

oficios, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Que dichos documentos públicos consignan a favor de la actora el interés jurídico para que resulte procedente la pretensión deducida, pues en ellos se precisa que cuenta con permiso y/o autorización vigente para prestar dicho servicio, asignándole un número económico para efectos de control, refiriendo en los mismos que se cumple con la totalidad de los requisitos y condiciones que exige el Reglamento de Transporte Público, conforme al Capítulo IV, Sección VI, artículos 119, 120, 121, 123, 124 y 125.

Que como se advierte, los oficios de mérito, otorgan permiso, entendido éste como autorización (de hecho, en los oficios indistintamente lo refieren como consentimiento para que se preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi), pues otorgan a la actora el consentimiento de la autoridad de transporte.

Que si bien es cierto que el artículo 6, fracción I, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana define al permiso como el expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, también lo es que a la actora se le concedió permiso por el titular de la dependencia competente encargada del transporte público, haciendo constar que reúne todos los requisitos que exige el reglamento de transporte para el otorgamiento del permiso reglamentario, y que actualmente cuenta con autorización para prestar el servicio de taxi.

Que la Sala niega la pretensión de la actora, pues considera que no tiene el permiso que otorga el Ayuntamiento como autoridad competente, sin embargo, la actora cuenta con el permiso de la autoridad facultada para ejercer atribuciones en materia de transporte, siendo éste el Director de Transporte Público Municipal de Tijuana, conforme al artículo 2, párrafo tercero, de Ley General del Transporte Público y al artículo 5, fracción IV, del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana.

Que es el titular de la dependencia pública encargada del transporte público en el municipio de Tijuana quien otorgó permiso y/o autorización a la parte actora mediante los oficios ***** de fecha 22 de Abril de 2013 y ***** de fecha 27 de Marzo de 2013, para que preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, por la urgencia derivada de las necesidades públicas de transporte.

Que no es cualquier autoridad la que emitió dichos documentos públicos otorgando el permiso/autorización para que la actora preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, sino que fue el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana.

Que dichos documentos públicos son válidos en tanto no exista sentencia jurisdiccional que los declare nulos, y la Sala insistentemente refiere que la parte actora no cuenta con el permiso otorgado por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Tijuana, para prestar el servicio público de transporte.

ELIMINADO
número
económico, con
1 renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física identificada
e identificable,
por lo que no
puede difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad
, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

Los reseñados argumentos expuestos a manera de agravio, son en parte infundados, y en parte inoperantes.

La sentencia de Sala estableció lo siguiente:

"2.4.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. La parte actora expresa como único motivo de inconformidad que le causa agravio la nula motivación y fundamentación de la resolución negativa ficta reclamada, toda vez que se omite señalar en que dispositivo normativo se apoyan para negar la regularización del permiso con el que cuenta y la entrega del documento con los requisitos necesarios, violentando los principios de legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículo 14 y 16 Constitucionales.

*Asevera que con las documentales que ofreció quedó debidamente acreditado que es titular del permiso municipal para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi con número económico ***** y que la autoridad no le ha querido entregar el documento que solicitó.*

La autoridad demandada por su parte niegan lo afirmado por el demandante, es decir, el demandante afirma contar con el permiso para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, y la autoridad niega rotundamente que el demandante tenga tal derecho otorgado por autoridad competente, pues las documentales que exhibe el actor no emanan de autoridad facultada para ello, y por tanto, si no cuenta con el permiso, no puede regularizarse su situación bajo la premisa de que cuenta con el mismo. En el escrito de ampliación de demanda, insiste en que sí cuenta con el permiso correspondiente, por lo que lo anterior constituye la litis del juicio.

Asimismo, de la demanda deviene que la pretensión del actor es la entrega del permiso del que afirma en su demanda ser titular, en el que conste su derecho a prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi en los términos en que dice le fue concedido, con todos los requisitos legales y reglamentario aplicables al caso.

En diversos juicios radicados en esta Sala entre los que se encuentran los expedientes 621/2014 SS, 1075/2013 SS, 1072/2013 SS radicados ante esta sala, el acto reclamado es el mismo que el que se impugna en el presente juicio; es decir, la negativa ficta a la petición de los actores a que se le entregaran "corregidos" los permisos de servicio público municipal de transporte en su modalidad de taxi. En esos juicios esta sla decretó la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

En una nueva reflexión y análisis de la materia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Tribunal, se estima procedente retomar el criterio sostenido por esta misma Sala al resolver el diverso juicio número 928/2009 SS, en base a las siguientes consideraciones:

La prestación del servicio público de transporte de pasajeros es vital para que el desarrollo de la ciudad de Tijuana se suministre en forma eficaz, organizada y segura, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y para ello podrán conformar entidades, organismos, empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio. Asimismo los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del mismo.

ELIMINADO número económico, con 1 renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El último precepto mencionado, dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos, deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

*La pretensión de la parte actora en este caso, consiste en que se declare la nulidad de las resoluciones negativas fictas emitidas por las autoridades demandadas, **Director de Transporte Público y Secretario de Gobierno**, y como consecuencia, le entregue el permiso que manifiesta tener con los requisitos reglamentarios correspondientes, regulando así su situación. Esta pretensión encierra la afirmación consistente en que cuenta con un permiso para el transporte de pasajeros en la modalidad de taxi identificado con el número económico *****.*

Asimismo su pretensión conlleva un hecho negativo consistente en que la autoridad se niega a entregarle el documento en que consta su permiso o autorización con los requisitos reglamentarios correspondientes.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley del Tribunal."

En base a lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones.

En este sentido, para la procedencia de la pretensión de la parte actora, es decir, la declaración de nulidad de la resolución negativa ficta atribuible a la autoridad demandada y como consecuencia, la entrega del permiso de transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

1.- La existencia del permiso respecto del cual la parte actora afirma ser el titular, lo cual es carga probatoria de la actora, atento lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

2.- Que la negativa de la autoridad sea contraria a derecho, lo cual valorará esta sala conforme a los lineamientos legales aplicables.

Para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión de regularización y entrega del permiso, es preciso determinar antes que todo, si el demandante efectivamente cuenta con ese permiso, puesto que en autos no se cuenta con el documento en el que se consta el mismo.

Ciertamente, si la pretensión de la actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esta Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las documentales que presentó son las idóneas para ello evidenciar su existencia.

Los artículos 5 al 10 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California de subsiguiente transcripción, establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte Público en el Municipio de Tijuana y define claramente qué atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales."

"El Reglamento Interior de la Dirección Municipal de Transporte, en su artículo 8 establece las atribuciones que corresponden al Director Municipal de Transporte Público."

"De los mencionados preceptos deviene que:

1.- El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana. La manifestación de la voluntad del Ayuntamiento se expresa en las sesiones de Cabildo, en las cuales actúa como órgano colegiado y máxima

ELIMINADO número de oficio, nombre, número de expediente, copia certificada de oficio, número económico, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

autoridad municipal, conforme lo disponen los artículos 3 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California y 4 y 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

2.- El Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, solo tiene la facultad de dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

Los documentos que presentó la parte actora a efecto de probar sus afirmaciones y la procedencia de las pretensiones planteadas en la demanda, son los siguientes:

- a) Oficio número ***** de fecha veintidós de Abril de dos mil trece, visible a fojas 20 del sumario, suscrito por el Director de Transporte Público de Tijuana, Baja California (con una firma ilegible) y sello original de despachado de fecha veintiséis de abril del mismo año, donde en la línea correspondiente "Asunto" se asentó "El que se indica", por el cual hace constar: "...que obran en los archivos de la dependencia a mi cargo, la documentación relativa al cumplimiento total de los requisitos y condiciones que impone el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana a los solicitantes de permiso de taxi, a nombre del C. ***** para la prestación del servicio de Transporte Público en la modalidad de Taxi con itinerario, utilizando los colores blanco franja dorada y negra, amparado bajo el número ***** el cual se encuentra vigente..."
- b) Escritos obrantes en las fojas 9,10 y 12 del sumario, de fecha catorce de junio de dos mil trece, dirigido al Director de Transporte Público y Secretario de Gobierno, con sello original de recibido de esa dependencia, en el que la parte actora en lo conducente expone: "...
- c) Documentales consistente en factura de vehículo, póliza de seguro de automóviles, pedimento de importación y copia de identificaciones oficiales del actor, así como volante de registro para la validación de información previa a la inscripción del vehículo al padrón vehicular, documentales visibles en las fojsa 13 a la 19 de autos.
- d) Documental pública consistente en copia certificada del oficio ***** de fecha 27 de marzo de 2013 suscrito por el entonces Director de Transporte Público de Tijuana, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal mediante el cual remite un listado de solicitantes de permisos para el servicio público de transporte en l modalidad de taxi, de quienes dice cuentan con autorización para explotar el servicio de transporte en dicha modalidad, razón por la cual se le asignó un número económico para efectos de control, quienes cuentan con permiso para dichos efectos desde el año 2007, de acuerdo a los expedientes encontrados en esa Dirección, toda vez que la urgencia derivada de las necesidades públicas de transporte en esa ruta y modalidad así lo exigían,... En dicho listado aparece el de nombre *****.

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, los documentos referidos con antelación, ni valorados aisladamente ni en su conjunto, evidencian plenamente que la actora cuenta con permiso de servicio público de transporte con itineradio fijo con número económico ***** otorgado por el Ayuntamiento. Por tanto, contrario a lo que adecue en su demanda, carece del carácter de permisionario.

El artículo 20 de la misma Ley, prevé que la documentación que en materia de transporte expidan las autoridades municipales, debidamente certificadas por el secretario fedatario del Ayuntamiento, tienen plena validez en el Estado, de lo que se deriva que los permisos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en cualquier modalidad, que otorgue el Ayuntamiento de Tijuana deben contar con la certificación del Secretario de Gobierno, quien de conformidad con el artículo 30 fracción I del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, funge como secretario fedatario del mismo.

El documento precisado en el inciso a) carece de eficacia probatoria para acreditar la existencia del permiso de taxi reclamado, toda vez que refiere que el Director Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Tijuana, hace constar que en sus archivos obran documentales que acreditan el cumplimiento de los requisitos reglamentarios a los solicitantes de permiso de taxi, en este caso a nombre del actor para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, sin embargo no menciona ni certifica que esta cuente con el

ELIMINADO número
oficio, con 1
renglón.
Fundamento legal:
artículos 116, de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública,
4, fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
para el Estado de
Baja California, 171,
párrafo primero y
172 del Reglamento
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
para el Estado de
Baja California. La
clasificación de la
información como
confidencial se
realiza en virtud de
que el presente
documento
contiene datos
personales y/o datos
personales sensibles,
los cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por lo
que no puede
difundirse,
publicarse o darse a
conocer, sin el
consentimiento de
su titular, de
conformidad con los
principios de licitud,
finalidad, lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad en
el tratamiento de los
datos personales.

permiso correspondiente autorizado por la autoridad competente, ni refiere la sesión de cabildo en que se autorizó el mismo.

*Se advierte también que en el documento que nos ocupa, la autoridad municipal de transporte, solamente expresó que contaba con documentación en sus archivos relativa al cumplimiento de los requisitos reglamentarios para los **solicitantes** de permiso de taxi, y que el permiso se encontraba vigente, sin señalar con precisión a qué documentos se refiere, y cuál es el periodo de vigencia del referido permiso, pues como ya quedó asentado en líneas arriba, al Director de Transporte sólo le incumbe tramitar y proponer el otorgamiento de dichos permisos, mientras que al Ayuntamiento le corresponde concederlos o negarlos, en su caso.*

...
*En todo caso, lo que la demandante estaba obligada a probar plenamente es que en los archivos que en su caso se encuentran en la Secretaría de Gobierno Municipal, existen evidencias de la autorización correspondiente, **otorgada por autoridad competente**, en este caso, por el Ayuntamiento de Tijuana a favor de la demandante, y en su caso, en qué sesión de Cabildo se emitió dicha autorización, lo cual no ocurrió.*

...
Otorgarles a las documentales mencionadas la eficacia y alcance que el actor pretende, sería tanto como, por ejemplo, pedir la devolución del título de médico a una autoridad educativa, porque es la que, según lo alude el solicitante, lo pide para corregir, y que ante la falta de respuesta, ello generara la obligación de entregar un título profesional a quien no cumple requisitos y ni siquiera acreditó haber cursado la carrera en comento. Con grave perjuicio a evidente interés social.

*Por lo que hace a la documental pública mencionada en el inciso d), al igual que la indicada en el inciso a), carece de alcance probatorio que pretende imprimirle el demandante, en primer lugar porque del contenido mismo del oficio ***** emitido por el Director de Transporte Público dirigido al Secretario de Ayuntamiento, sólo acredita que la autoridad del Transporte solicita al Secretario de Gobierno que por su conducto se turne a lista referida al Cabildo del Ayuntamiento, integrando los expedientes relativos y turnarlos a la Comisión correspondiente, para su eventual resolución por parte de dicho órgano colegiado competente, según se establece en dicho oficio, en atención a lo previsto en las fracciones III y IV del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana.*

...
Dicho en otras palabras, las evidencias de la existencia del permiso correspondiente, deben emanar precisamente de la autoridad competente. Sostener lo contrario equivaldría a afirmar que cualquier autoridad, por e simple hecho de hacer constar que una persona cuenta con permiso para prestar el servicio de transporte de pasajeros, deba tenerse por probada la existencia de la autorización emitida por la autoridad competente, lo cual constituye jurídicamente, un absurdo.

...
Las diversas documentales referidas en los incisos b) y c) evidentemente tampoco demuestran la existencia del permiso cuya devolución reclama el demandante, pues se trata de documentales relacionadas a la adquisición, legal ingreso al país, responsabilidad civil y condiciones mecánicas, así como relativas a un vehículo del cual dice ser propietario el actor, y las solicitudes a las que recayeron las negativas fictas impugnadas.

A partir del análisis anterior, esta sala llega a la conclusión de que no se comprobó el elemento necesario para la procedencia de las pretensiones del actor, es decir, la existencia del permiso mencionado por la parte actora, por lo que resulta ocioso entrar al estudio de los demás argumentos, toda vez que si no se probó que el demandante cuenta con el permiso para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi otorgado por autoridad competente para ello, mucho menos se puede conceder lo pedido, obligando a la autoridad a entregarle un documento en que conste un permiso.

...

ELIMINADO

número de oficio, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Como se puede advertir, la Sala de conocimiento analizó los motivos de inconformidad expuestos por la actora en su demanda, y los declaró infundados por considerar insuficientes las pruebas aportadas por esta para acreditar la existencia del permiso del que se ostenta como titular, lo que resultaba necesario por corresponderle la carga probatoria, dado que su pretensión es que las demandadas regularicen un permiso de taxi del que afirma es titular; sin que la valoración de dichas pruebas sea combatida por la recurrente, máxime que en el caso, el propio Ayuntamiento de Tijuana en su contestación, niega la existencia de dicho permiso en favor de la actora, lo que además es trascendente dado que es esta la única autoridad facultada para otorgar, en su caso, dicho permiso a través del Cabildo. Además la Sala estableció que el Director de Transporte Municipal solo tiene facultad para dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de los permisos de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin que esto sea desvirtuado por la recurrente.

A lo anterior, es importante agregar, que la Sala valoró las documentales que refiere la actora y que dicha valoración, así como la motivación de la sentencia reseñada con anterioridad, no es combatida por la recurrente, quien se limita a exponer que lo resuelto por la Sala es indebido pues los oficios valorados por ser públicos cuentan con valor y alcance probatorio suficiente y que en ellos se consigna el permiso, dado que el Director de Transporte es una autoridad en la materia, y es competente, lo que no es materia del juicio, sin que logre desvirtuar la valoración de las pruebas realizadas por la Sala, ni las consideraciones de hecho y de derecho que la sustentan.

No obstante, este Pleno estima necesario añadir que, tal como lo estableció la Sala, las documentales públicas consisten en oficio número ***** de fecha 22 de abril de 2013, suscrito por el entonces Director de Transporte Público de Tijuana, Baja California (con firma ilegible) y sello original de despachado de esa misma fecha, dirigida a "quien corresponda" y copia certificada del oficio ***** de fecha 27 de marzo de 2013 suscrito por el entonces Director de Transporte Público de Tijuana, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal el cual tiene una lista de personas que se les refiere como solicitantes de permiso, no son aptos para acreditar la existencia del permiso, pues no consignan derecho alguno en favor del actor, no son dirigidos a la demandante y constituyen oficios de comunicación interna entre servidores públicos, así como constancia de que en sus archivos obran diversos documentos (pero no el permiso) y contrario a lo que afirma, la autoridad no le reconoce el carácter de permisionario, sino de solicitante de permiso, en ambos oficios.

Finalmente, por lo que se refiere a la manifestación de la actora en el sentido de que la autoridad demandada encargada del transporte público le otorgó permiso y/o autorización para que se preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, por la urgencia derivada de las necesidades públicas de transporte, dicho argumento en nada apoya su pretensión, por el contrario, el artículo 122 del Reglamento de la materia establece que en caso de emergencia declarada por el Ayuntamiento, es el Presidente Municipal quien podrá

ELIMINADO
oficios, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

otorgar permisos temporales para la prestación del servicio, los cuales tendrán vigencia limitada y serán improrrogables.

"Artículo 122.- En los casos de emergencia declarada por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal podrá otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, previo aviso al Ayuntamiento y en su caso al Consejo Municipal del Transporte, los cuales tendrán la vigencia que para tal efecto se determine, misma no podrá exceder del plazo que se fije en la declaratoria antes mencionada. Una vez terminado el plazo previamente establecido, dichos permisos dejarán de tener validez y serán improrrogables. Los interesados en dichos permisos, deberán reunir los requisitos establecidos en el siguiente Artículo."

Ahora bien, cabe precisar que en el **segundo agravio** del recurso de revisión que nos ocupa, la recurrente hace valer lo siguiente.

Por lo que respecta al argumento consistente en que la Sala implícitamente se encuentra declarando la nulidad de los oficios ***** de fecha 22 de Abril de 2013 y ***** de fecha 27 de Marzo de 2013, emitidos por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, lo que considera es indebido, pues es en el juicio de lesividad donde se puede controvertir la legalidad de los documentos públicos emitidos por el mismo, por considerarlo incompetente para su emisión, y en su caso obtener la declaratoria de nulidad; **dicho argumento es inoperante** al constituir una mera apreciación subjetiva sin sustento, pues los oficios en mención no son actos impugnados en el juicio y la Sala no los analizó como tales, sino que los analizó en cuanto a su alcance y valor probatorio acorde con el propósito expuesto en su demanda por el actor, que era acreditar con tales documentales la existencia del permiso, de ahí que los presentes argumentos sean ineficaces para combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, ya que no combate la consideración total de la Sala en el sentido de que esas documentales no constituyen el permiso de transporte en la modalidad de taxi expedido por autoridad competente, y que además no son oficios dirigidos a la actora.

Igualmente inoperante resulta el argumento en el que la recurrente hace valer que la incompetencia (sic) de los actos debe someterse a juicio de lesividad, tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley del Tribunal, y que por lo tanto, la Sala no puede desconocer la eficacia y valor probatorio pleno de los oficios de mérito, por tratarse de documentos públicos, conforme al artículo 322, fracción II, en relación con el 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; pues como ya se dijo, la Sala no les desconoció eficacia y valor probatorio sino que estableció que, aun tratándose de documentales públicas, carecen del alcance suficiente para acreditar la existencia del permiso legalmente expedido por autoridad competente, máxime que tales documentales son oficios de comunicación interna que no fueron exteriorizadas al particular y por ende, no le constituyen derecho alguno.

Ante lo infundado en parte, e inoperante en otra, de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia de Sala que se revisa, por sus propias consideraciones, aunado a lo aquí expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO. Son en parte infundados y en parte inoperantes los agravios hechos valer.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de Sala, materia de la presente revisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, como Ponente y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 387/2014 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veinte.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.